

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22:50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se sostendrán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 septiembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA**Ministerio de Fomento****REAL DECRETO-LEY**

Núm. 1.555.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan excluidas las relaciones de carreteras comprendidas en el plan de obras y de servicios extraordinarios a realizar hasta 31 de diciembre de 1936, con cargo al presupuesto extraordinario autorizado por Real Decreto-ley fecha 9 de julio de 1926, las obras de puentes, trozos únicos y trozos agrupados, cuya denominación se consigna en el estado A, que acompaña a este Real decreto-ley.

Artículo 2.º Quedan incluidas en las antedichas relaciones de carreteras comprendidas en el plan de obras y servicios extraordinarios a realizar hasta el 31 de diciembre de 1936, con cargo al presupuesto extraordinario autorizado por Real Decreto ley, fecha 9 de julio de 1926,

las obras de puentes, trozos únicos y trozos agrupados, cuya denominación se consigna en el estado B, que acompaña a este Real decreto-ley.

Artículo 3.º Quedan derogadas, en lo que se opongan a las de este Real decreto-ley, cuantas disposiciones se hayan dictado con anterioridad a la fecha del mismo.

Dado en San Sebastián, a seis de septiembre de mil novecientos veintisiete. —Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

ESTADO A

Relación de las obras nuevas de puentes y carreteras, cuya denominación está incluida en las relaciones del plan extraordinario autorizado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926, y que han sido subastadas con cargo a los presupuestos ordinarios correspondientes al ejercicio semestral de 1926 y al del año 1927, por lo cual se excluyen de dicho presupuesto extraordinario y se sustituyen por las comprendidas en el estado B.

Trozo único.

Provincia, Zaragoza.
 Denominación del trozo de carretera, Sos a Ruesta, trozo 3.º

Presupuesto consignado en el del extraordinario, 426.441 pesetas.

Ejercicio en que fué subastada, 1926.

Trozo agrupado.

Provincia, Zaragoza.
 Denominación del trozo de carretera, Ayerbe a Ejea, sección de Erla a Ardisa, trozo 4.º

Presupuesto consignado en el del extraordinario, 241.540 pesetas.

Ejercicio en que fué subastada, 1926.

ESTADO B

Relación de las obras nuevas de puentes y carreteras, cuya denominación se incluye en las relaciones del plan extraordinario autorizado por Real decreto ley de 9 de julio de 1926, en sustitución de las comprendidas en el estado A.

Trozo único.

Provincia, Zaragoza.

Denominación del trozo de la carretera, Ejea a Luesia, trozo 1.º.

Presupuestos de contrata, 360.358,56 pesetas.

Trozo agrupado.

Provincia, Zaragoza.

Denominación del trozo de la carretera, Morata de Jiloca a Calamocha, trozos 1.º y 2.º

Presupuesto de contrata 335.969,63 pesetas.

San Sebastián, 6 de septiembre de 1927.—

Aprobado por S. M., Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 10 septiembre 1927).

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Cuatro años de Gobierno, con resultado positivamente beneficioso para el país, obligan a meditar sobre los medios de que se ha dispuesto y la eficacia de las colaboraciones obtenidas para lograr aquel resultado. Y en tiempos en que nadie duda de la influencia de la Prensa sobre la opinión pública y más bien se exageran los juicios en pro que los contrarios a la realidad tal influencia, aquella meditación lleva a reconocer que la acción de la Prensa ha tenido gran importancia en el éxito logrado.

Aún pudiera añadirse que la omisión ha tenido no menor importancia que la acción, ya que si los periódicos influyen sobre la opinión con lo que dicen no menos influyen con lo que dejan de decir, y en esto sí que puede vanagloriarse el Gobierno actual, como antes el Directorio Militar, de haber contribuído a la tranquilidad general y al enjuiciamiento sereno de la opinión sobre los sucesos públicos, evitando, mediante el ejercicio discreto de la censura, la publicidad de toda noticia inexacta y de todo rumor peligroso y facilitando, en cambio, mediante notas oficiosas, el conocimiento de cuanto al país interesa, tal como es, lo mismo en los momentos felices que en los de inquietud y aun en los de apuro.

Pero sea la que sea la parte que al Gobierno quiera reconocérsele en la actuación periodística nacional, ésta ha sido y es conveniente para los intereses públicos, y el Gobierno desea, en un aniversario como el que hoy se celebra, tributar a la Prensa una prueba de consideración y afecto, proponiendo a V. M. el indulto de cuantos sufren condena por delitos cometidos por medio de la Prensa. No alcanzará a muchos el beneficio, porque la censura previa ha evitado muchos delitos; pero llegará a algunos entre quienes son mayoría los que más se propusieron propagar

que delinquir y alcanzará a quienes al menos que merecen anatema dejaron correr las cosas vertiendo conceptos y expresiones que ajustan los Tribunales sus sentencias a los preceptos legales, motivaron con injurias o calumnias a particulares, en que a hechos de trascendencia pública se vertieron los conceptos y expresiones vertidos.

Una excepción se propone a V. M. en el caso de las personas que por haber escrito o publicado escritos pornográficos; que no debe considerarse el mercado repugnante de escritos que sirven para excitar sensualidades con la publicación de escritos que, aunque sean tendenciosos, responden a criterios respetables. Y, claro es que la gracia otorgada no ha de ser aplicable a quienes utilizaron la imprenta para cometer delitos contra la propiedad intelectual o la industria, la falsedad o de estafa.

Expuestos los motivos, confía el Ministerio suscribe en que V. M. se dignará encontrarse con el Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, honora de someter a la Real sanción de V. M.

San Sebastián, 13 de septiembre de 1927.—

Señor: A L. R. P. de V. M., Galo Ponte

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.568.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas por sentencia firme a los reos de delitos o faltas, sean públicos o privados, cometidos por medio de la Prensa.

Se exceptúa a los reos de delitos o faltas cometidos en los artículos 456 (número 1.º) y 457 (número 4.º) o cualquier otro precepto del Código penal que entrañen atentados u ofensas contra el pudor o contra las costumbres de la sociedad. Quedan también exceptuados los delitos de faltas de infracción de las leyes que regulan la propiedad intelectual o industrial, los delitos de falsedad y los de estafa.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios que otorga el artículo anterior, los reos deberán estar a disposición del Tribunal competente al publicarse en la "Gaceta de Madrid" el presente decreto-ley, o dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

Si el reo estuviera en el extranjero, se le dará que queda a disposición del Tribunal competente presentándose, a los efectos de este decreto-ley, al Cónsul o Agente consular de España en el lugar de su residencia, o al Cónsul o Agente consular más próximo a ésta, dentro del plazo expresado, o dentro de tantos días como tarde el correo de la salida de España al lugar de la residencia del reo y desde la de éste a la del Cónsul.

Artículo 3.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones que tenga entabladas por delitos cometidos por medio de la Prensa, si se publicare este Decreto-ley, y no ejercitará acción alguna por delitos o faltas cometidos antes de su publicación.

En las causas por delitos públicos de los reos presados que estén en período de instrucción, los Jueces dictarán auto de conclusión, y las Audiencias acordarán, a instancia del Ministerio

sobreseimiento libre. En las que se encuentren al juicio de un periodo de juicio oral, el Fiscal pedirá el sobreseimiento y la Audiencia lo acordará.

En las causas pendientes por delitos privados, los querellantes manifiestan dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto (veinte días en el territorio de las islas Canarias), que desean que continúe su sustanciación, seguirá ésta hasta dictarse sentencia; y una vez dictada ésta, si fuera condenatoria, se aplicará a los reos el beneficio de indulto expresado en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Los beneficios de este Decreto no son extensivos a las responsabilidades civiles imputadas al reo, entre las cuales se incluye la indemnización al ofendido; pero sí lo son a la prisión o destierro, sustitutorios en caso de insolubilidad.

Artículo 5.º Los reos por delitos o faltas cometidos por medio de la imprenta, a los cuales se refiere este Decreto, que tengan preparado o interpuesto recurso de casación, podrán disentir del mismo, aplicándoseles en tal caso los beneficios que otorga el artículo 1.º Si no desisten, el recurso continuará hasta su resolución, aplicándoseles entonces el indulto, siempre que la sentencia recurrida no sea confirmada totalmente. Si el recurso fuera interpuesto por el querellante, éste podrá desistir o instar la continuación; pero si la sustanciación continúa y la sentencia fuere casada, se aplicará al reo el beneficio de indulto.

Artículo 6.º Los Tribunales sentenciadores o los que conozcan de la causa ejecutaran los preceptos del presente Decreto-ley, por cuya recta aplicación velará el Ministerio fiscal, instando cuanto sea necesario; y todas las dudas que se ofrezcan serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia sin ulterior recurso.

Dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Estarlin.

(“Gaceta” 14 septiembre 1927).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: El problema de intensificar la primera enseñanza, acercándola a los educandos por medio de la creación de Centros en aquellas poblaciones donde no existían o eran insuficientes, y construyendo edificios con las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, fué preocupación constante del Gobierno de V. M., que se ha reflejado en los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de tal modo, que en los últimos años, tanto la creación como la construcción de Escuelas han alcanzado cifras extraordinarias.

El aumento experimentado por las construcciones escolares, que tienen en el presupuesto extraordinario una consignación de loo millones de pesetas, hace difícil que la labor administrativa se realice con toda eficacia y rapidez apetecibles dentro de las normas de la organización actual, trazadas cuando era mucho menor el volumen de las obras a realizar.

Es de advertir que la legislación de construc-

ciones civiles del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes respondía a un criterio de centralización de servicios, que terminó con el Real decreto de 23 de junio de 1926, dictado para atribuir a cada una de las Secciones del Departamento la tramitación de los expedientes de obras relativos a los Centros de enseñanza que tienen a su cargo.

A pesar de ello, las subastas y algunas otras incidencias del servicio de construcciones escolares, se tramitan por la Sección de Contabilidad y Presupuestos, no obstante tener esta misión bien definida por las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 7 de marzo de 1919.

Es, pues, conveniente que tal anomalía no subsista, estableciendo, como exige la importancia del servicio, una Sección especial de Construcciones Escolares, que tenga atribuida la totalidad de los que a la Arquitectura de primera enseñanza se refiere, y dejando a la de Contabilidad de un modo exclusivo la expedición de los pedidos de fondos y su justificación, y la propuesta y aprobación de las certificaciones de obras ejecutadas y de los honorarios y viajes de los arquitectos, o sea todo aquello que tramita en cuanto a los edificios de Instrucción Pública y los Monumentos.

Esta reforma de carácter orgánico, habrá de llevarse a cabo utilizando el personal del Escalafón de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública, sin que suponga ningún aumento de gastos en el presupuesto.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se permite someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de septiembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 1.576

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, ordeno en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, una Sección de Construcciones escolares que tendrá a su cargo la tramitación administrativa de todos los asuntos que con este servicio se relacionen, así como la inspección de locales y sus incidencias, quedando asignados a la de Contabilidad y Presupuestos, de un modo exclusivo, los que respectan a los pedidos de fondos y al examen y propuesta y aprobación de las cuentas justificativas, y las certificaciones de obras ejecutadas, así como las de honorarios y gastos de viaje de los Arquitectos. Las atribuciones de la oficina técnica de Construcción de Escuelas serán las mismas que las que señalan las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para llevar a cabo la reforma dentro de las cifras del Presupuesto vigente del Departamento y utilizando el personal del Escalafón de funcionarios administrativos, sin que, por tanto, suponga aumento alguno de gastos ni de personal en la cifra global del citado Presupuesto, ni concesión de nuevas gratificaciones o emolumentos. A tal efecto dictará las disposiciones necesarias,

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 14 septiembre 1927)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 198.

Ilmo. Sr.: Encargadas las Diputaciones provinciales de la construcción y conservación de caminos vecinales, correspondiendo al Estado, y en su nombre a las Jefaturas de Obras públicas, con arreglo al Reglamento de Obras y Vías provinciales aprobado por Real decreto de 15 de julio de 1925, la inspección técnica de las obras y la fiscalización de la inversión que se dé a los auxilios y subvenciones oficiales, es necesario y conveniente que el Ministerio de Fomento tenga periódicamente los datos más esenciales para un perfecto conocimiento de la marcha y situación del servicio, así como de las observaciones y propuestas de las Diputaciones y Jefaturas de Obras públicas para mejorarle, con lo que, sin mengua de la autonomía otorgada a las Corporaciones provinciales, pueda conseguirse la aspiración común a ambas entidades de obtener la máxima eficacia de los sacrificios económicos que el Estado, la Provincia y los Municipios están haciendo para disfrutar en breve plazo de una extensa red de vías de comunicación.

Para ser verdaderas y eficaces las estadísticas y relaciones de datos es condición esencial que sean extremadamente sencillas y muy fáciles de redactar, suprimiendo cuanto pueda aparecer superfluo o molesto y exigiendo sólo lo estrictamente necesario para tener una idea aproximada de la marcha de los servicios y de las rectificaciones y modificaciones en procedimientos y Reglamentos que convenga introducir.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, presentarán a las Jefaturas de Obras públicas un estado demostrativo de los trabajos y gastos hechos durante el semestre anterior en los diferentes servicios de caminos vecinales a su cargo.

2.º Comenzará el estado con la subvención recibida durante el semestre para el estudio, replanteo, liquidación y obras de caminos vecinales, separando los gastos que en globo se hayan hecho para los tres primeros conceptos y el correspondiente exclusivamente a obras, expresando el número de kilómetros o fracciones de kilómetro, completamente terminados y formalmente recibidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.º Si la Diputación tuviese en conservación kilómetros que haya terminado, expresará también el gasto hecho en los mismos con cargo a la subvención a que se refiere el artículo anterior.

4.º Continuará el estado con la relación de subvención recibida y gastos hechos para conservación y reparación de caminos vecinales, separando debidamente lo correspondiente a material y a obras.

5.º Terminará la relación con las observaciones y propuestas que a las Diputaciones rectores de Vías y Obras provinciales les interesen por la mejor marcha y más rápido arrollo de las obras.

6.º Estas relaciones semestrales se entregarán a la Dirección general de Obras públicas para finalizar el primer mes de cada semestre por los Ingenieros Jefes de las provincias, con su conformidad o reparos, las propuestas que sean oportunas y los informes sobre las que hayan hecho las Diputaciones y Directores provinciales.

7.º Por excepción, la relación que por primera vez han de entregar las Diputaciones en el mes de enero de 1928 contendrá todos los datos expresados en los artículos anteriores, pertenecidos al origen, o sea a partir de la fecha en que se hicieran cargo de los caminos vecinales.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1927.—Benigno Señor Director general de Obras públicas.

(“Gaceta” 11 septiembre de 1927)

EXPOSICION

Señor: En el desarrollo de las disposiciones reguladoras sobre protección a las casas baratas, singularmente del Real decreto de 30 de octubre de 1925, se han observado algunos extremos que conviene aclarar o modificar y que, sin ser sustanciales, afectan a la buena marcha y desarrollo progresivo de los servicios.

Uno de ellos es el hecho, observado con frecuencia, de que Sociedades o particulares que no han sido ya concedidos los auxilios del Estado, retrasan considerablemente el envío de la documentación necesaria para formalizar la escritura que garantiza con hipoteca los préstamos y por lo que, en cumplimiento del Real decreto-ley de 20 de octubre de 1924, se conceden para el fomento y mejora de la vivienda. Tal retraso, además de dificultar la buena marcha administrativa de los expedientes, ocasiona una verdadera anomalía porque inmoviliza por tiempo indefinido expedientes que podrían ser aplicados a otros interesados cuyos expedientes se despacharon con posterioridad, según el turno establecido por el ya citado Real decreto de 30 de octubre de 1925.

Para remediar tal inconveniente se hace preciso fijar plazos amplios y prorrogables, pero que marquen un término fijo, pasado el cual si no se hubiese presentado los documentos, se entenderá renunciado el derecho a los beneficios concedidos.

Otro extremo importante cuya aclaración es urgente, se refiere a la forma de realizar la amortización de los préstamos y el pago de los intereses. Tal como aparecen redactados los artículos 30 al 33 inclusive del Real decreto de 30 de octubre de 1925, se prestan a interpretación y dudas que contradicen lo preceptuado en el

Artículo 17 de la Real orden de 29 de marzo de 1926, dictada después de minucioso estudio realizado por la Comisión interministerial de Casas baratas. Es conveniente, pues, establecer de modo claro y preciso que la amortización y el pago de los intereses, fundidos en una cuota única anual, ha de ajustarse a las tablas financieras sobre la materia, evitándose con ello un perjuicio notorio para el Estado y dejando definitivamente aclaradas cuantas dudas pudieran surgir sobre tan interesante extremo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de septiembre de 1927.—Señor: A. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.562.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al artículo 5.º del Real decreto de 30 de octubre de 1925 se añadirá lo que sigue: "La aceptación expresada y la presentación de los documentos tendrán que verificarla los interesados en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la "Gaceta de Madrid". La presentación se realizará precisamente en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la fecha del sello de esta oficina será el único justificante de aquélla, sin perjuicio de que los interesados exijan el recibo correspondiente con abono del timbre móvil.

El plazo de tres meses podrá prorrogarse una sola vez por el lapso de tiempo que se estime prudencial en cada caso, si se justifican, a juicio del Ministerio, motivos bastantes para ello y se solicita la prórroga antes de finalizar el primer plazo. Transcurrido éste o la prórroga, si se hubiesen concedido, sin presentar los documentos, se tendrá al interesado particular o Sociedad, por desistido de su derecho a los beneficios concedidos, y se archivará el expediente sin ulterior recurso y sin más trámite que una diligencia expresiva de la causa del desistimiento.

Por el Negociado correspondiente se procederá a anular la contratación de cantidades hechas a favor del particular o entidad desistido y a las demás operaciones de contabilidad que correspondan. El desistimiento por las causas expresadas en este artículo no invalida la calificación de casa barata ni las exenciones tributarias de que éstas gozan, pero en ningún caso se podrá rehabilitar el derecho desistido.

Artículo 2.º Al artículo 10 del propio Real decreto se añadirá lo que sigue: "Si en el plazo señalado por la Dirección general de Trabajo y Acción social no se realizase la subsanación de los reparos puestos a los títulos de propiedad, se entenderá que los interesados renuncian a los beneficios concedidos y se procederá del modo señalado en el artículo 5.º El plazo que la Dirección general expresada señale podrá ser, por una sola vez, prudencialmente prorrogado, alegando justa causa antes de terminar el primer plazo."

Artículo 3.º Al artículo 46 del mismo Real decreto se añadirá lo siguiente: "La comprobación a que se refiere el párrafo primero de este artículo habrá de practicarse dentro del plazo de dos meses, contados desde la petición de entrega de la prima.

Los interesados habrán de cumplir la obligación que les impone el párrafo segundo de este artículo, en el plazo de tres meses contados desde que se les haya notificado el resultado de la comprobación. Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez, mediante causa justificada."

Artículo 4.º El artículo 30 del ya citado Real decreto quedará redactado en la siguiente forma: "La amortización del préstamo concedido por el Estado habrá de terminarse en el plazo que se fije en la escritura de concesión, sin exceder nunca de treinta años. Dentro de dicho plazo se computará el tiempo que tarde en realizarse el proyecto comenzado a pagarse la amortización, por regla general, una vez que haya transcurrido el plazo concedido para la terminación de aquélla o de la parte o partes en que se haya dividido.

Cundo hayan de verificarse entregas parciales a cuenta de la totalidad del préstamo, los intereses que estas entregas hayan devengado hasta la fecha de la entrega total se acumularán al capital del préstamo para calcular la anualidad de amortización."

Artículo 5.º Queda derogado el artículo 31 del referido Real decreto y sustituido por lo siguiente: "Artículo 31. La cuota anual de amortización e intereses será igual para todos los años de duración del préstamo."

Artículo 6.º El artículo 32 del Real decreto de referencia queda derogado y sustituido por el siguiente: "Artículo 32. El cálculo para fijar la cuota de que trata el artículo anterior se hará según las tablas financieras, de manera que la anualidad represente la cantidad matemática de amortización y los intereses devengados por el capital en poder del prestatario."

Artículo 7.º Se deroga el artículo 33 del tantas veces citado Real decreto y se sustituye por el siguiente: "Artículo 33. La cuota única anual formada como indican los artículos anteriores se abonará por trimestres vencidos en la Tesorería-Contaduría de Hacienda, donde se hubiese hecho entrega del préstamo, a partir del momento en que se declare oficialmente terminada la realización de las obras o la parte de éstas que corresponda, en la forma fijada en la Real orden de concesión.

Caso de establecerse el seguro popular a que hace referencia el artículo 68 del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, los cuadros de amortización de los intereses y del préstamo se calcularán para las casas respecto de las cuales sus beneficiarios hayan suscrito este seguro con arreglo a las normas que se dicten en el Decreto-ley del Seguro popular mencionado."

Artículo 8.º Las disposiciones de este Decreto relativas a plazos se aplicarán a los expedientes que en la actualidad estén pendientes de presentación de documentos; pero el término para hacerlo será el señalado en cada caso a contar desde el mismo día de la vigencia de esta disposición.

Dado en San Sebastián a seis de septiembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

EXPOSICION

Señor: Todo movimiento emigratorio tiene un origen económico, y de orden económico y social son los móviles que desarraigan la población trabajadora del país en que nació para llevarla a otro que no conoce, en el que espera hallar más amplia remuneración a sus esfuerzos.

No es España país en que la densidad de la población haga imperiosa la necesidad de encontrarla acomodo en otros de reciente formación. Por el contrario, España puede multiplicar sus habitantes si al mismo tiempo acrece su riqueza, que es fuente de trabajo y bienestar. En el solar patrio cabe mucho mayor número de familias trabajadoras de las que sustenta, y a ensancharlo y a hacerlo más grato contribuyen eficazmente las obras públicas, tan intensificadas de algunos años a esta parte, los progresos patentes de la agricultura y la mejora de la condición del trabajador, especialmente el del campo, al que leyes sociales que el Gobierno de V. M. prepara han de hacer cada día más fácil el acceso a la propiedad del suelo que labra.

Por todo ello se imponía establecer la debida correlación entre servicios que, como los de Emigración, Acción social agraria y Acción social, existían dentro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria sin un nexo cual la Dirección de Acción Social y Emigración que se crea, y en lo sucesivo los agrupará, y cuya misión, así como la del Consejo de Acción Social y Emigración a ella afecto, sea arraigar en el país, por medio de reformas de carácter social y ayudas de carácter económico, a la mayor parte de la población activa, y especialmente a la agrícola, que es el factor principal del general sustento y la primera consumidora de los productos de la industria nacional; y al mismo tiempo tutelar, encauzar y dirigir la emigración, que también merece el más exquisito cuidado por parte de la Nación, a la que muchos de los emigrantes retornan, ayudando otros a su bienestar económico y a la valorización de su moneda con los constantes envíos de numerario, producto de su trabajo en tierra extraña.

Las mismas razones que justifican la creación de un Consejo de Acción Social y Emigración, en el que se integren las Juntas afectas a cada una de las Subdirecciones de la Dirección general de aquel nombre, inducen a la creación de un Cuerpo consultivo de Comercio, Industria y Seguros en el que coincidan las diferentes Juntas y Comisiones afectas a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de septiembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.563.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación de este Decreto, las Direcciones generales de Trabajo y Acción Social y de Acción Social Agraria

se denominarán, respectivamente, Dirección general de Trabajo y Dirección general de Acción Social y Emigración.

Artículo 2.º A partir de igual fecha quedará primada la Dirección general de Emigración, cribiéndose los servicios a ella encomendados a la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Artículo 3.º Pasarán también a ser de la competencia de esta Dirección general de Acción Social y Emigración los servicios hasta ahora encomendados a la Dirección general de Trabajo en materia de cooperación, paro forzoso, subsidio de trabajo, subsidio a familias numerosas, seguros sociales, que no sean los atribuidos al Instituto Nacional de Previsión, conforme al decreto de 20 de noviembre de 1919.

Incumbirá asimismo a la Dirección general de Acción Social y Emigración la organización de un servicio relativo a viviendas y construcciones rurales; ejercerá el patronato del Estado en las instituciones benéficas de carácter económico social y sobre las Cajas rurales de crédito, que aspiren a ser exceptuadas de las reglas de emisión de un fondo, establecidas en el Real decreto-ley de 9 de abril de 1926.

Artículo 4.º La Dirección general de Acción Social y Emigración estará regida por un Director general, nombrado libremente por el Gobierno, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración.

Artículo 5.º La Dirección general de Acción Social y Emigración se organizará en tres Subdirecciones:

Acción Social Agraria.

Emigración.

Obras Sociales.

Al frente de cada una de estas Subdirecciones habrá un Subdirector, el que sustituirá al Director general en casos de ausencia o enfermedad, pudiendo también ejercer las funciones que le delegue.

Artículo 6.º Los cargos de Subdirectores serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º Queda disuelto el Consejo de Patronato de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, pasando este servicio a depender de la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Artículo 8.º Será el Cuerpo consultivo afecto a la Dirección general de Acción Social y Emigración, el Consejo de Acción Social y Emigración, constituido por las siguientes Juntas, cada una de las cuales se regirá conforme a sus disposiciones orgánicas:

1.º En relación con los servicios de la Subdirección de Acción Social Agraria, la Junta central de Acción Social Agraria, que conservará su constitución actual, y la Junta central del Seguro Agropecuario en que se reorganizará el Consejo de Patronato de dicho Seguro.

2.º En relación con los servicios de la Subdirección de Emigración, la Junta central de Emigración, que conservará la misma organización que tiene en la actualidad.

3.º En relación con los servicios de la Subdirección de Obras Sociales, la Junta central de Obras Sociales, que se organizará de acuerdo con los principios que informan la Ley de Acción Social Agraria.

El Presidente nato del Consejo de Acción Social y Emigración será el Ministro de Trabajo

Comercio e Industria, y habrá un Vicepresidente, nombrado libremente por el Gobierno, que lo será también de una de las Juntas.

Los Vicepresidentes de las otras Juntas serán asimismo designados libremente por el Gobierno.

Serán Vicepresidentes segundos de estas Juntas los respectivos Subdirectores. Estos formarán parte como Vocales de las Juntas que no dependan de su Subdirección.

Artículo 9.º El Director general de Acción Social y Emigración será Vocal nato del Consejo de Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión, en las mismas condiciones que el Director general de Trabajo.

Artículo 10. A la Dirección general de Acción Social y Emigración corresponde la representación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Comisaría Algodonera del Estado, designando a este efecto los dos miembros que en ella han de representarla.

Artículo 11. La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros tendrá como Cuerpo consultivo el Consejo de Comercio, Industria y Seguros, que estará integrado por las Comisiones permanentes de las siguientes Juntas y Comisiones, que seguirán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas:

1.º En relación con los servicios de Comercio, la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, Junta Consultiva de la Propiedad Urbana, el Comité de Ferias y Exposiciones y la Comisión permanente de Comercio.

2.º Con relación a los servicios de la Subdirección de Industria, la Comisión permanente de Electricidad y la Comisión permanente de Enseñanza Industrial.

3.º En relación con los servicios de la Subdirección de Seguros, la Junta Consultiva de Seguros y la Junta Consultiva del Ahorro.

El Presidente del Consejo de Comercio, Industria y Seguros será el Ministro del Departamento.

Habrà un Vicepresidente nombrado libremente por el Gobierno y Vicepresidentes segundos de dicho Consejo serán los Subdirectores de Comercio, de Industria y de Seguros.

Artículo 12. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

Dado en San Sebastián a seis de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 13 septiembre 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.332.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Trabajo. — Circular.

A fin de facilitar el cumplimiento del Real Decreto ley de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional, las Asociaciones Patronales y las Obreras comprendidas en el art. 9.º del citado Real decreto que no hayan solicitado la constitución de los Comités Paritarios que se crean en la mencionada dispo-

sición legal, se dirijan al señor Delegado Regional del Trabajo en esta capital, calle Isaac Peral, letra A, acompañando una solicitud o declaración escrita en papel común, dirigida al Excmo. Sr. Ministro del Trabajo, en la que consten los siguientes particulares:

- (A) Denominación de la Asociación;
- (B) Nacionalidad;
- (C) Localidad o domicilio social;
- (D) Clase de industria o trabajo;
- (E) Idem de la constitución de la Sociedad;
- (F) Número de socios de que consta, y tratándose de Sociedades Patronales, de obreros que emplee, y
- (G) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

Deberán acompañar también un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, certificación del Gobierno civil de hallarse inscritas, del Registro Mercantil cuando se trate de entidades comerciales, o en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado registro, que aparezcan insertas en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo el día de la fecha en que se solicita la inscripción.

Por la capital importancia que tiene para el normal desenvolvimiento de la vida corporativa, y en evitación de conflictos entre patronos y obreros que pueden resolverse armónicamente mediante la constitución de los repetidos Comités Paritarios, llamo la atención de todas las Sociedades incluidas en el art. 9.º de la mentada disposición, que se copia a continuación, para que se compenetren bien del alcance de la misma, y en su virtud, de la conveniencia de atenderse desde luego a sus preceptos, inspirados en el loable fin de evitar contiendas sociales.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

ARTICULO QUE SE CITA

“Artículo 9.º A los efectos de la organización paritaria se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

A).—PRODUCCIÓN PRIMARIA

1.º *Minería*.—Minas, canteras y salinas. Exploración de toda clase de yacimientos, alumbramiento de aguas.

2.º *Pesca*.

B).—PRODUCCIÓN SECUNDARIA

3.º *Electricidad, gas y agua*.—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados*.

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos.

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro.

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases.

d) Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Materiales de construcción.*—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o téreos aplicables a obras terrestres e hidráulicas: cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera.

6.º *Oficios de la construcción.*—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería.

7.º *Industria del mueble.*—Moblaje. Ebanistería, silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso y tallistas.

8.º *Industrias textiles.*

9.º *Industrias del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

10. *Industrias del lujo.*—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

11. *Industrias de material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorio.

12. *Artes gráficas.*—Todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y la encuadernación.

13. *Industrias químicas.*

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos.

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos.

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares.

d) Pielés y cueros.

14. *Artes blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

15. *Industrias conserveras.*

16. *Industrias de la alimentación.*—Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

17. *Azúcares y alcoholes.*—Azucareras y alcohólicas. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

18. *Prensa y edición.*

C).—SERVICIOS. COMERCIO. VARIOS.

19. *Transportes terrestres.*

20. *Transportes marítimos, fluviales y aéreos,* incluyendo los servicios en los puertos.

21. *Comunicaciones.*—Medios diversos de comunicación, no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

22. *Espectáculos públicos.*

23. *Industria hotelera.*

a) Hoteles, fondas y restaurantes.

b) Cafés, cervecerías, bares y similares.

24. *Servicios de higiene.*—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

25. *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

26. *Despachos, oficinas, Banca,* comprendiendo los Establecimientos análogos de carácter mercantil.

27. *Industrias y profesiones varias.*—Todas las no clasificadas en ninguno de los grupos anteriores.

SECCIÓN SEXTA

Alfajarín.

A los efectos de su examen y reclamo se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, los documentos formados en el actual ejercicio de 1927, que a continuación detallan.

Repartimiento general de Utilidades.

Idem de sustitución de prestación pesquera.

Idem de yerbas comunales.

Idem de Guardería rural.

Padrón de bebidas espirituosas, alcoholadas y espumosas.

Alfajarín, a 13 de de septiembre de 1927.
Alcalde, Ambrosio Aznar.

Cinco Olivas.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la vacante de Veterinario de este pueblo de la Zaida, Alforque y Alborque, con dotación anual de 600 pesetas como Inspección municipal y 300 pesetas de Higiene y Sanidad pecuarias, pagadas de sus presupuestos municipales, se anuncia de nuevo dicha vacante, invitando a los aspirantes a dicha plaza las solicitudes a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial".

Cinco Olivas, 15 de septiembre de 1927.
Alcalde, Ambrosio Albacar.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.317.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio promovido por Samuel Mateo Calvo, contra D. Mariano Rosellón, sobre reclamación de pesetas, se ha celebrado a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Tribunal el día 3 de octubre próximo, a las diez de la mañana siguiente:

Un automóvil, matrícula Z. número 786, "Buick", de siete plazas, con carrocería de turismo, valorado en "cuatro mil pesetas".

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto designado, diez por ciento de la tasación, y exhibir su cédula personal, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza, a catorce de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, P. D. de D. Celso Suárez, Manuel Bibián.